



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0405 DE 2008

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 0809 DEL 18 DE ABRIL DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 2807 del 04 de Octubre de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad denominada **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA - DISNAPLAS LTDA.**, identificada con NIT 900022360-6, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 113 y 120 del decreto 1594 de 1984 y artículos 1° y 2° de la Resolución 1074 de 1997, al verter presuntamente a la red de alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo, sin permiso y sin registrar sus vertimientos.

Que mediante Resolución No. 1553 del 04 de Octubre de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos de aguas residuales industriales, a la sociedad denominada **DISNAPLAS LTDA.**

Que mediante Resolución No. 0809 del 18 de Abril de 2007, La Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio, imponiendo sanción consistente en multa por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a (\$4.337.000,00), en contra de la sociedad denominada **DISNAPLAS LTDA.**, por incumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 113 y 120 del decreto 1594 de 1984 y artículos 1° y 2° de la Resolución 1074 de 1997, al verter presuntamente a la red de alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo, sin permiso y sin registrar sus vertimientos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, al representante legal de la sociedad **DISNAPLAS LTDA.**, el día 28 de Agosto de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante comunicación con radicado No. 2007ER36584 del 04 de Septiembre de 2007, dentro del término legal, la doctora **BEATRIZ ORDÓÑEZ DE URREGO**, en calidad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 0405

2

de apoderada de la sociedad **DISNAPLAS LTDA.**, según poder anexo, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 0809 del 18 de Abril de 2007, aduciendo lo siguiente:

"...1.- Conocidos los antecedentes de toda la investigación realizada por este Ministerio, encontramos, primero que tan solo es una presunción como bien lo hace notar El Señor Director Legal ambiental en la resolución mencionada en su considerando es decir hay duda sobre la investigación que se llevó cabo, en cuanto a verter a la red de alcantarillado las agua residuales de su proceso productivo, sin permiso, por parte de mi representada.

2.- Que a pesar de haberse advertido esta anomalía de tan solo ser una presunción, el proceso continuó y mediante un concepto técnico realizado por experto en el tema y dirigidos por esta Secretaría, el cual se identifica con el No. 5528 DE Julio 8 de 2005, concepto que no fue puesto a disposición ni conocido por Representada, por lo cual no se pudo objetar si hubiese sido el caso para determinar que informes pasaron para que hoy sea prueba dentro de este proceso, el concepto en mención sirvió de prueba para emitir y expedir la resolución No. 2353 del 4 de octubre de 2005, en donde impusieron a mi representada la medida preventiva de suspensión de actividades, sin que como lo dije antes se le haya dado publicidad a dicho concepto, violando de esta manera el derecho a la defensa por parte de mi defendida.

3.- Ahora bien esta Secretaría tomó la decisión de levantar la suspensión para darle curso a una serie de ordenes como eran algunas remodelaciones, planos y estrategias de producción limpia entre otros, acatando en forma casi inmediata dichas ordenes, tal sería el caso que el mismo inspector que realizó la visita informa que la sociedad comercial realizó la adecuación de la planta.

4.- Con anterioridad mi representada había hecho la solicitud para el permiso de vertimientos, esta Secretaría le informó que requería de una serie requisitos otros el ANÁLISIS DE LA MUESTRA COMPUESTA que hizo a través LABORATORIO PRODYCON S.A.

5.- En las conclusiones, de la página 5 de la mencionada resolución se encuentra que el laboratorio contratado para realizar las muestras según esta Secretaría no se considera confiable ya que no fue tomado por un laboratorio certificado, entonces para el caso, era deber y obligación que el DAMA hubiere informado así como lo hizo sobre que pruebas tomar, se debió expedir en un listado y puesto al público el nombre de los laboratorios que para esta secretaria eran su confianza y no esperar que el usuario por iniciativa tomara uno cualquiera con esto teniendo gastos ya que para estos casos hubo que pagar dineros para su estudio, entonces como se nota en el art. 84 de la C. N., nos dice que CUANDO UN DERECHO O UNA ACTIVIDAD HAYA SIDO REGLAMENTADO DE MANERA GENERAL, LA AUTORIDADES PUBLICAS NO PODRAN ESTABLECER NI EXIGIR PERMISOS, LICENCIA O REQUISITOS ADICIONALES PARA SU EJERCICIO", es decir los requisitos adicionales que vemos aquí es que el DAMA imponga una obligación que tiene que ser sobre laboratorios certificados, entonces como saber si un laboratorio está certificado por el DAMA, esto solo lo saben Uds., que son las personas que imponen la medidas y como también lo dice el art. 83 de la C. N. dice entre otras cosas que Las actuaciones de los particulares y de las autoridades publicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes antes estas, entonces porque dudar de la actuación del Laboratorio y porque dudar de la actuación de mi poderdante cuando de buena fe optó por este laboratorio.

6.- Ahora el informe del laboratorio en mención lo hizo el 10 de febrero de 2006, es decir han pasado 18 meses y hasta ahora se pronuncian diciendo que el laboratorio no es confiable, cuando revisado el certificado de existencia y



0405

representación legal se encuentra que este laboratorio funcionada desde hace 19 años, tiempo suficiente para una experiencia basta en estas lides.

7.- Con relación a la información solicitada por Uds., para levantar en forma definitiva la suspensión de actividades estas se barán llegar al Despacho dentro de los términos de ley.

8.- En las consideraciones jurídicas de la página 6 de la misma resolución, vemos que hay un informe o concepto de fecha junio 20 de 2006, es decir 4 meses después de haber pasado el muestreo del laboratorio y allí no se pronuncian sobre dicho informe. Sobre los vertimientos se puede manifestar que ya se encuentra construido el sistema de tratamiento de efluentes líquidos.

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto ruego a Uds., revocar la decisión tomada en la resolución atacada, toda vez que el error sobre el laboratorio no proviene de mi poderdante proviene del Despacho ya que como se dijo no publicaron el nombre de los laboratorios que eran certificados por el DAMA para ejercer esta clase de (sic) muestreos y tomas, además y como se dijo solo son presunciones, además se revoque que la sanción impuesta no sea tenida en cuenta, ya que desde el primer momento en que iniciaron las investigaciones mi poderdante acató las ordenes dando inicio a las remodelaciones y construcciones solicitadas..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Secretaría procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que esta Secretaría hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que mediante el Auto N° 563 del 13 de marzo de 2006, este ente de control ambiental decretó la practica de pruebas, ordenando la evaluación técnica y la visita a la sociedad recurrente.

Que en virtud del anterior acto administrativo la Subdirección Ambiental Sectorial de Evaluación y Seguimiento, realizó visita técnica a la sociedad **DISNAPLAS LTDA.**, el día 20 de marzo de 2006, en el cual se observó lo siguiente:

"... La empresa realizó la adecuación de la planta, construyendo canales y sifones para controlar el vertimiento generado en la planta y dos trampas de grasas y aceites para el tratamiento preliminar de las aguas residuales industriales.

Foto N° 1. Canaleta para colectar el vertimiento generado en la planta

Foto N° 3. Trampa de grasas ubicadas al exterior de la planta

Foto N° 2. Sifón para la retención de sólidos gruesos (coágulos)

Foto N° 4. Aspecto de la caja de inspección externa

(...)

4. INFORMACIÓN PARA EVALUAR

(...) En las actividades de visita efectuada se verificó que el industrial realizó las adecuaciones del predio, construyendo sistemas de pretatamiento para la canalización y control de los vertimientos generados en la planta..."

5. INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado DAMA N° 8131 del 27/02/2006. El industrial remite a este Departamento la solicitud del permiso de vertimientos industriales, donde anexó la siguiente información:

- Formulario de solicitud de permiso de vertimientos industriales completamente diligenciado
- Copia de los tres últimos recibos de pago por el servicio de Acueducto y Alcantarillado
- Planos sanitarios de la planta de producción en tamaño convencional y carta, donde se verifica que las redes se encuentran separadas.
- Los análisis de la muestra compuesta fueron realizados el 10 de Febrero de 2006 por el Laboratorio Prodycon S.A.
- Certificado de Existencia y representación Legal de la Empresa vigente.

(...)

7. CONCLUSIONES

7.1. VERTIMIENTOS

De acuerdo con la información remitida por la empresa *Disnapias Ltda*, localizada en la carrera 69 N° 35-35 Sur, la Subdirección Ambiental Sectorial determina que la caracterización del vertimiento no se considera confiable ya que no fue tomado por un laboratorio certificado o por una empresa consultora, por lo tanto no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos industriales..."

Que una vez revisado el expediente se observa que mediante radicado 2006ER8131 del 27 de febrero de 2002 se envía solicitud de vertimientos industriales por parte de la sociedad **DISNAPLAS LTDA.**, además se encontró que no obra original y fotocopia del recibo de Recaudo Nacional de Cuotas, correspondiente a la cancelación del valor de servicios de evaluación de permiso de vertimientos en desarrollo de la Resolución DAMA 2173 de 2003.

Que según la lista de laboratorios ambientales acreditados, actualizada a 27 de Diciembre de 2007, por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025, y según lo estipulado en el Decreto 1600 de 1994 y la Resolución No. 0176 del 31 de octubre de 2003, se determinó que al establecimiento denominado **LABORATORIOS PRODYCON S.A.**, ubicado en la Calle 153 N° 7H -72, Bogotá, se acreditó mediante Resolución No: 0317 del 31 de octubre de 2007. Acreditación vigente desde el 02 de noviembre de 2007 hasta el 02 de noviembre de 2010.

Que de conformidad con lo anterior, se observa que en el momento de evaluar la caracterización de vertimientos realizada por la firma Laboratorios Prodycon S.A., éste de encontraba en proceso de certificación ante el IDEAM; por lo que **SI** era un laboratorio confiable y con la experiencia necesaria para realizar el muestreo realizado a la sociedad recurrente el día 13 de febrero de 2006.

Que lo anterior no significa a-priori que la caracterización remitida se adecue perfectamente a la norma y procedimientos establecidos, por lo que, una vez se verifique el pago por servicios de evaluación de permiso de vertimientos por parte de la sociedad **DISNAPLAS LTDA.**, de conformidad con la Resolución DAMA 2173 de 2003, esta Dirección solicitará a la Dirección de Control y seguimiento Ambiental de esta Secretaría que realice el correspondiente estudio de la caracterización remitida mediante el radicado 2006ER8131

del 27 de febrero de 2002, para determinar la viabilidad del permiso de vertimientos solicitado.

Que no obstante lo anterior, es necesario establecer que la Secretaría Distrital de Ambiente, sancionó a la sociedad **DISNAPLAS LTDA.**, Mediante la Resolución 0809 del 18 de Abril de 2007, de conformidad con la visita técnica realizada por funcionarios de este ente de control ambiental el día 01 de junio de 2005, evaluada en el Concepto Técnico 5528 del 08 de Julio de 2005, y donde se estableció que la empresa realizaba vertimientos de carácter industrial, y que carecía de registro y permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con la información obrante dentro del expediente de la recurrente, se verificó la anterior información, por cuanto la sociedad **DISNAPLAS LTDA.**, no había ni registrado ni solicitado permiso de vertimientos industriales ante esta Secretaría. De lo anterior se desprende que hubo incumplimiento a las normas ambientales.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en cuanto a la sanción pecuniaria, es procedente determinar que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 85: Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (subrayado fuera de texto.)

Lo anterior por cuanto la Ley 99 de 1993 facultó a la autoridad ambiental para que impusiera multas diarias hasta por 300 salarios mínimos mensuales, y específicamente para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es incumplimiento a una obligación impuesta que se encuentra relacionada con el recurso agua y se ajusta a lo estipulado para incumplimientos a normas sobre manejo de recursos naturales renovables, se acepta la solicitud de la sociedad recurrente en el sentido de reevaluar el monto de la multa.

Que los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, establecen:

"Artículo 210: Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuirse a otro u otros.*
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 0405

"Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.*
- b. La ignorancia invencible.*
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".*

Que de conformidad con las normas anteriormente transcritas, la sociedad **DISNAPLAS LTDA.**, incide en las conductas bajo el atenuante establecido en el literal d); según lo observado en desarrollo de la revisión documental realizada para dar respuesta al recurso interpuesto. Respecto al cargo formulado no se encuentran agravantes.

Que lo anterior, puede verificarse dentro del expediente. Por cuanto la sociedad recurrente realizó obras para la adecuación de la planta, construyendo canales y sifones para controlar el vertimiento generado en la planta y dos trampas de grasas y aceites para el tratamiento preliminar de las aguas residuales industriales; y solicitó permiso de vertimientos industriales ante esta Secretaría antes de la imposición de la sanción por parte de esta. Además, se observa en empeño por parte del recurrente por cumplir las normas ambientales y en consecuencia optimizar las condiciones en las que opera su compañía.

Que una vez analizado lo anterior, se hace necesario precisar que en un Estado de Social de Derecho, como el nuestro, el ejercicio de nuestras actividades está supeditado a la observancia de la Constitución y la ley; es esencial el respeto y la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas.

Es decir, que se busca en un Estado social de derecho es la concreción material de sus objetivos y finalidades, de ahí que la función legislativa, la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho estado solo se logran cuando efectiva y realmente tiene cumplimiento las referidas normas y actos.

Que en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente en el momento de tasar la misma no tuvo en cuenta los atenuantes respectivos. Por lo que, esta Dirección procederá en la parte resolutive de la presente Resolución, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **DISNAPLAS LTDA.**, en el sentido de modificar el artículo Segundo de la Resolución No. 809 de 2007, en el sentido disminuir el monto de la sanción, por procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción, como atenuante de la sanción. En consecuencia, la sanción única a imponer se modifica y su valor es 6 salarios mínimos mensuales, legales vigentes a 2007, esto es, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.602.200.00)

Que, finalmente, teniendo en cuenta lo anterior este despacho encuentra jurídicamente viable modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 809 del 18 de Abril de 2007, en el sentido de aplicar como sanción pecuniaria el equivalente a SEIS (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2007, y no los 10 salarios que se habían aplicado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 0 4 0 5

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

03 0405

función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución N° 809 del 18 de Abril de 2007 "Por la cual se impone una sanción", en cual quedará así:

*"Imponer a la sociedad denominada **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA - DISNAPLAS LTDA.**, identificada con **NIT 900022360-6**, una única multa neta por valor de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007 equivalentes a **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.602.200.00)**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás partes de la Resolución N° 809 del 18 de Abril de 2007, proferida por esta Secretaría, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al representante legal de la sociedad denominada **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA - DISNAPLAS LTDA.**, para que en el término de DIEZ (10) días calendario, a partir de la fecha de recibo del presente requerimiento, realice las siguientes actividades:

1. Realizar la autoliquidación correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si el representante legal desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Secretaria o al Teléfono: 444 10 30 Ext: 204 o 264.

Allegar original y fotocopia del recibo de consignación realizada de conformidad con la autoliquidación, en el supercade Calle 26 Cra. 30 ventanilla No. 2 -Recaudos Varios- a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Reconocer personería a la doctora **BEATRIZ ORDÓÑEZ DE URREGO**, identificada con la TPN° 93.855 del CSJ, quien actúa en representación de la sociedad **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA - DISNAPLAS LTDA.**

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al apoderado de la sociedad **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA - DISNAPLAS LTDA.**, doctora **BEATRIZ ORDÓÑEZ DE URREGO**, en la Carrera 10 No. 16-92 oficina 806 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N° S 0405

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2008

ISABEL CRISTINA SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Revisó: Carolina Yáñez
Radicado 2007ER3658 del 04-09-2007
Exp. DM-08-05-970
Vertimientos